

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

---

# DISCURSO

leído en la solemne apertura del curso  
académico de 1932 a 1933

POR EL DOCTOR

Nicolás Rodríguez Aniceto

Catedrático de la Facultad de Derecho.



SALAMANCA  
Imp. y Librería de Francisco Núñez Izquierdo.  
Ramos del Manzano, 42, y Rúa, 25

—  
1932





Excmo. Señor:

Señoras y Señores:



N turno riguroso, me coloca en el trance de llevar la voz de la Universidad en este acto formalista y rituario. Y aunque esa designación y la obligatoriedad de su acatamiento son motivo suficiente de excusa, yo aspiró a que derrochéis conmigo vuestra benevolencia, habida consideración de la modestia de mis condiciones y de que no me trae a este sitio otro anhelo que el de cumplir un precepto reglamentario.

Y como es preciso atender la indicación oficialmente hecha de que los discursos inaugurales sean lo más compendiosos posible, imprimiendo un laconismo adecuado, voy a limitarme a ofreceros breves notas sobre *La constitucionalización del Derecho Social español*. Un apuntamiento de los supuestos y caracteres del Derecho Social y del desarrollo del español, precederá al examen de la novedad afortunada y plausible, al menos en principio, de incluir en la Constitución española vigente—por influjo de varios factores, en especial, según veremos, de la protección internacional del trabajo—un núcleo de disposiciones referentes a aquella disciplina, cuya denominación se admite no sin ciertas reservas.

El Derecho Social significa, desde luego, un enjuiciamiento del Estado individualista, de sus atribuciones

y deberes. El abstencionismo político en todas las cuestiones económicas ha de proscribirse para afirmar un racional y justo intervencionismo del Estado a fin de corregir "las desigualdades de la concurrencia vital, tutelando la persona de los deficientes y débiles de toda especie (mujeres, niños, ancianos, pobres, enfermos, desvalidos), frente a los excesos y abusos de los fuertes y frente a la propia inercia y dificultad de acción que ellos mismos padecen por su mismo estado de inferioridad". (1)

Y sin discutir si la función social que este intervencionismo supone es esencial o solamente circunstancial del Estado, si ha de ser meramente tuitiva, accidental y transitoria, o por el contrario ha de ejercerse con carácter permanente—cuestiones éstas que afectan a otro problema más hondo que aquí no se puede rozar—es lo cierto que escritores de las tendencias más opuestas coinciden en exigir al Poder Público la protección del obrero, que intervenga para mejorar su situación, para hacer que sus relaciones con el patrono se vacíen en moldes jurídicos eficaces. Esta intervención, que no sería necesaria si las personas físicas y sociales cumplieran sus deberes de caridad y de justicia con el débil, y si no antepusieran a ellos el afán insaciable de lucro buscando con frecuencia el interés del capital sin preocuparse de la suerte del obrero, ha de estar en razón inversa de la asistencia social, disminuyendo la acción del Estado a medida que es más eficaz, constante, recto y espontáneo el cumplimiento por parte de la sociedad de esos deberes que exceden del círculo de la caridad y entran en el ámbito de la justicia.

El Derecho Social, supone una socialización del de-

---

(1) C. Bernaldo de Quirós. "Derecho Social". Madrid, 1932.

recho, esto es, la protección jurídica de los que son económicamente débiles, como dice Stein; la subordinación consciente de los intereses de los individuos a los de un más grande todo común, inmediatamente a los del Estado, pero en último término a los de todo el género humano.

La socialización del derecho es un fenómeno que viene registrándose desde hace tiempo. Laski, pudo decir en 1917: "nos hallamos en los umbrales de una nueva época en la evolución histórica del Estado. El movimiento tiende a lo que se califica vagamente con la denominación de socialización del derecho y constituye un hecho revelador de más hondas perspectivas políticas. En todo el mundo los pensadores más eminentes no vacilan en advertir la angostura e insuficiencia de las instituciones tradicionales del gobierno moderno. Psicólogos, como Grahan Wallas; sociólogos, como Emile Durkheim; teóricos políticos, como Ernest Barker, todos insisten en la afirmación de que se han derrumbado los cimientos en que descansaba, tradicionalmente, la defensa del régimen parlamentario. La gran sociedad no cabe ya en el molde que había forjado el siglo diez y nueve."

Donde mejor se refleja la socialización del derecho es, indudablemente, en las limitaciones de la voluntad impuestas en materia de contratación de servicios. Venía ésta sometida a las prescripciones del derecho privado o civil, el cual, por su filiación y principios individualistas, con la consagración de la facultad omnímoda de las partes para obligarse, con sus tesis sobre manifestaciones de voluntad y del consentimiento, ofrecía, en el sector contractual, amplio campo a la simulación y al engaño, de suerte que un contrato celebrado libre y espontáneamente en apariencia, y recubierto de todo el aparataje jurídi-



co exigible, constituía en realidad la expresión más brutal de la sujeción del débil, y a su cobijo, el poderoso sin conciencia llevaba el despojo del indigente a extremos inconcebibles por inhumanos.

Las relaciones laborables no podían seguir encerradas en los estrechos límites del derecho privado y pasan al dominio del derecho público, cuyos preceptos prevalecen sobre los de aquél. El Poder Público, en el ejercicio de su función propia, ha de procurar evitar que se falsee la libertad de contratación, precisamente en este sector que más afecta a la dignidad del hombre, para conseguir que el contrato no perjudique a ninguna de las dos partes contratantes; y en el desarrollo de su función tutelar cerca del débil, llegará hasta limitar aquella libertad, declarando de antemano nulos y sin valor los pactos y contratos de trabajo que sean contrarios, reconozcan o vulneren en perjuicio del trabajador las disposiciones del derecho social. (1)

El Derecho Social opera una rectificación esencial de conceptos fundamentales acerca de la propiedad y de sus fines y, en general, del orden económico.

La propiedad es necesaria para la existencia del Estado, como asimismo es condición precisa para la existencia de toda persona individual y colectiva "allí donde hay una persona de derecho individual o colectivo, allí hay una propiedad sagrada... Toda persona de derecho necesita de una propiedad que además en el individuo es estímulo". (2) Es más "la propiedad y la igualdad jurídica son fundamentos de la libertad; no es posible conce-

---

(1) Véase Ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931, artículo 9.

(2) Zozaya. La Sociedad contra el Estado.

bir la libertad sin propiedad. Pero la propiedad, como la libertad, no son derechos ilimitados y absolutos, sino, por el contrario, están limitados por leyes divinas y humanas, por las supremas exigencias del orden social, sin el cual ni la sociedad ni el Estado pueden subsistir. El orden, supone un poder de ordenación que compatibilice los derechos de las diversas personas, y ese poder deberá recortar y circunscribir el derecho de propiedad de cada uno en razón a los derechos justos de los demás, no por razón distinta de la que le asiste para circunscribir y limitar a sus racionales contornos los demás derechos y libertades. Estos elementales principios habían sido desconocidos u hollados por la revolución francesa y los códigos políticos y civiles que se inspiraron en sus principios, formulando un concepto materialista y sensual de la propiedad, que consideraban sagrada e inviolable, desprovista de todo sentido racional y cristiano y reñida con las prescripciones de la caridad y de la ley de solidaridad humana. Contra esta concepción de la propiedad reaccionan principalmente dos tendencias distintas, la socialista y la católica. (1) La Iglesia católica supo construir toda una economía rectamente espiritualista formada por los principios del Evangelio y las deducciones que de ellos sacaron los moralistas y los teólogos, consignadas en escritos inmortales, que son la impugnación más valerosa y entusiasta de los principios individualistas, sentando frente a ellos afirmaciones fundamentales que en síntesis recoge la admirable encíclica "De conditione o pificum", que sirvió de norma a los desarrollos de la escuela social católica, no sólo en España, sino en otras naciones. El socialismo, partiendo de principios distintos,

---

(1) E. Gil Robles. Derecho Político.

llega también a conclusiones como las apuntadas en favor de un intervencionismo del Estado.

El Derecho Social representa el punto culminante de la tendencia a revalorizar el factor moral en el mundo del trabajo.

El trabajador no es tan sólo un instrumento de trabajo, una máquina, como resulta de las tendencias individualistas, que se atiende y considera únicamente en tanto y en cuanto produce, condenándole a una vida mísera cuando no puede rendir. Había que humanizar la vida del trabajo. ¿Cuánto tiempo no han vivido los trabajadores, y aún hoy ocurre en algunos casos, sometidos a un aprendizaje inconsciente por falta de orientación profesional y no pocas veces despiadado por el tratamiento del aprendiz, amontonados aquéllos en fábricas sin higiene para realizar jornadas inverosímiles por salarios exigüos, teniendo siempre ante su imaginación las tenebrosas perspectivas de la enfermedad profesional y del accidente, la vejez prematura por el desgaste, el despido caprichoso, el paro en cada crisis mercantil o de crédito? ¿Quién no se ha fijado en el desgarramiento de la familia obrera, producido no solamente por verse obligados a trabajar todos sus miembros, sino por el desplazamiento forzado y por la competencia que entre ellos se establece, provocando una desvalorización del salario eje, sin beneficio para los demás? ¿Qué decir de esos destajos agotadores, de ese trabajo a domicilio que chorrea sangre, realizado por mujeres y niños, explotados en la forma más cruel e inaudita? Depauperados en el orden físico, degenerados en el orden moral, embrutecidos de espíritu, aislados, porque el Estado individualista declaró ilícitas y persiguió con saña las asociaciones profesionales, en las que encontraban estímulo para el trabajo, protección y ayuda frente

a las exigencias injustas del capital, ambiente adecuado y educación suficiente, la situación del obrero no podía ser más triste en épocas, lugares y establecimientos en los que las ideas cristianas, y en general humanitarias, no ejercían su debido y bienhechor influjo.

Si esta fué la situación del trabajador, no sorprende que el trabajo quedara reducido y rebajado al mero esfuerzo físico, a mercancía que, como las demás, se cotiza en el mercado con sujeción a las leyes de oferta y demanda.

El Derecho Social ha vuelto por los fueros de la dignidad del trabajador, y en leyes generosas procura librarle de los abusos a que me he referido. El trabajo no será en adelante humillación ni pena, sino un deber social, cuyo cumplimiento ennoblece y dignifica, dá contenido a la vida y es justificación de la existencia; y el trabajador no solamente será considerado en cuanto al esfuerzo físico que pueda desenvolver sino, ante todo, como hombre, y a esta condición habrá de atenderse para la regulación integral de su vida.

El Derecho Social, que nace y se desarrolla por la acción conjunta de diversos factores—la aparición del salariado y de la grande industria, el establecimiento de la libertad industrial y de trabajo—reforzados luego, en el orden teórico, por las doctrinas intervencionistas y en el social por la actuación de las organizaciones sindicales (1) presenta fisonomía característica, que, desde luego, se destaca, por cuanto que su legislación ampara a una clase social, la trabajadora, por los órganos de declaración y aplicación, por el procedimiento sumario que se

---

(1) Martín-Granizo y González-Rothvoss. Derecho Social. Madrid, 1932.



sigue en la tramitación de los asuntos simplificando y reduciendo el rito a lo estrictamente necesario para la garantía. La jurisdicción laboral, que va a ser una de las especiales, es verdaderamente privilegiada, de acceso directo que se acentúa hasta llegar en ciertos casos a la exclusión del profesional togado; es, además, gratuita, de gran flexibilidad y adaptación lograda por disposiciones de la suficiente elasticidad y por el posible desplazamiento del órgano que, viviendo la realidad del caso, resolverá con amplia libertad, teniendo fuerza ejecutiva sus acuerdos. Finalmente, sus organismos crean derecho por medio de sus bases de trabajo, una vez aprobadas por el Poder Central, reciben rigurosa observancia.

Por lo que se ha dicho hasta aquí del Derecho Social, se viene en consecuencia de que se trata de un Derecho nuevo. Sin embargo, circunscribiéndome a España, antes de fijarme en su desarrollo, haré referencia a esas primeras manifestaciones del espíritu social patrio, que cristalizaron en disposiciones interesantísimas dispersas en nuestros antiguos monumentos legales y que revelan cierta preocupación de proteger a los trabajadores. Tales son, como más salientes, la limitación de jornada de los obreros del campo, contenida en la Ordenanza de Don Fernando I de Aragón, de 1414; el establecimiento de la jornada de ocho horas en la agricultura, llegando a puntualizar cuándo empezaba esta jornada, en los casos en que el corte de obra estuviera a cierta distancia, que se fija, del casco del pueblo o de la vivienda, como ocurría en los Estatutos y Ordenanzas de montes y huertas de Zaragoza de 1593; se observa la preocupación del salario en el Ordenamiento de las Cortes de Burgos de 1373 al es-

tablecer la tasa o salario mínimo del trabajo manual, y también se registra cuestión fundamental como el despedido, que de cierta manera condiciona y reglamenta el Fuero Viejo de Castilla. (1) Merecen especial mención las leyes de Indias, que en el Derecho Social representan un avance generoso que enaltece a la España de entonces. En ellas se reglamenta la jornada de trabajo y los salarios que debieran pagarse en metálico semanalmente, se establecía el descanso dominical, la jornada de ocho horas en determinados trabajos, humaniza el de la mujer y el del niño, se autoriza una intervención judicial en el trabajo a destajo, todo con carácter humano, justificándose las palabras de Carmelo Viñas de que "las leyes de Indias son la primera manifestación amplia y sistemáticamente llevada a la práctica de la doctrina de la protección y tutela a la razón y pueblos inferiores como mandato histórico y humano de las razas civilizadas y de la doctrina del estatuto jurídico del hombre como hombre y del estatuto social del obrero como obrero independientemente y por encima de razas y fronteras; los dos grandes principios que España proclamó y llevó a la práctica por vez primera". (2)

El Derecho Social español, propiamente dicho, empieza a germinar cuando la grande industria se desarrolla, la clase trabajadora consciente de su unidad y fuerza entabla sus reivindicaciones frente a la clase capitalista y cuando en el orden teórico hombres de diversas tendencias ponen de manifiesto la falta de sentido económico de la doctrina individualista y su carencia de soluciones para

---

(1) Heyde. Compendio de Política Social.

(2) Carmelo Viñas. España y los orígenes de la Política Social. Madrid, 1929.



los problemas sociales. En Cataluña, por sus especiales circunstancias, surgieron las primeras sociedades de tejedores que al encontrar viva oposición en el titular del Poder, provocaron la primera huelga general española, pidiendo al Gobierno la constitución de un Jurado Mixto para dirimir las diferencias entre operarios y patronos, la reducción de la jornada a diez horas de trabajo y la libertad de asociación. La revolución de 1868, principalmente política, no ofrece interés especial en nuestro orden. En ese mismo año repercutieron en España los efectos de la labor desarrollada por la Asociación Internacional de Trabajadores, cuyas ideas prendieron en nuestro país por la propaganda de Farinelli, enviado por la organización de Ginebra, y al producirse la escisión entre Bakunin y Marx casi todas las organizaciones españolas se sumaron a la tendencia anarquista. La represión de las organizaciones anarquistas y la propaganda de Lafarge, enviado por Marx a España, posibilitó el desarrollo del socialismo, que en 1881 consiguió crear en Madrid la primera agrupación socialista obrera, fundando en 1886 *El Socialista*, y en 1888 la Unión General de Trabajadores. La primera ley social española se refiere al trabajo de los menores; es de 24 de Julio de 1873, obra de las Cortes Constituyentes de la primera República. Con dicha ley se inicia en España la legislación protectora del niño obrero, que en otros países se había llevado a cabo mucho antes, como ocurría en Inglaterra con la ley de 1802, en Alemania en 1839, en Francia en 1841, en Italia en 1843, etc. Dicha ley protege a los niños y niñas menores de diez años, prohibiendo su trabajo en fábricas, talleres, fundiciones o minas, reduciendo la jornada a cinco horas para los niños menores de trece años y las niñas menores de catorce, y a ocho horas el de los jóvenes de trece a quince, y el de las

jóvenes de catorce a diez y siete. Se prohíbe el trabajo nocturno de los menores de quince años en establecimientos en que se empleen motores hidráulicos o de vapor. Además de otras prescripciones interesantes, contiene esta ley la de encomendar a Jurados Mixtos de obreros, fabricantes, maestros de escuelas y médicos, bajo la presidencia del Juez municipal, la observancia de la ley y del Reglamento. Estas generosas disposiciones se ampliaron por la ley de 26 de Junio de 1878, castigando con las penas de prisión correccional y multa a los que hagan ejecutar a los niños menores de quince años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza o de dislocación, o los empleasen en profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, toreros, domadores de fieras, etcétera, a los ascendientes, tutores... que entreguen gratuitamente o por precio los niños a quienes ejerzan esas profesiones o se consagren habitualmente a la vagancia o mendicidad, perdiendo, además, la patria potestad sobre ellos.

La Constitución de 1876, ni por sus antecedentes ni por su orientación, ni por la época en que se promulgó, podía preveer el desarrollo de una actividad social cuya concreción legislativa se posibilizara aún en la forma imperfecta y baja con que se abandonaban importantes materias a la legislación ordinaria. La Constitución respondía a la concepción individualista y liberal abstencionista opuesta al desenvolvimiento del derecho social, el cual, como se ha dicho antes, supone un intervencionismo del Estado en la esfera económica. La presión de las organizaciones obreras, la transformación social y política operada paulatinamente en nuestra Patria, las enseñanzas de la doctrina y los precedentes extranjeros, provocaron la creación de organismos específicos de elaboración del



Derecho Social, encargados de estudiar estas cuestiones y de preparar la publicación de leyes obreras extraconstitucionales que suplieran la inhibición del Código político fundamental en materia social, perforando en este respecto el espíritu y la letra de la Constitución, no de distinta manera como en otros extremos se había tala-drado por las exigencias de la vida y las prácticas del Gobierno .

Y prescindiendo de la Comisión de Reformas Sociales instituída en 1883, como anexa al Ministerio de la Gobernación, merecen especial referencia el Instituto de Reformas Sociales y el Instituto Nacional de Previsión.

El Instituto de Reformas Sociales, desde su creación en 1904 hasta su refundición en el Ministerio de Trabajo en 1924, realizó una labor eficacísima en armonía con su misión de preparar la legislación del trabajo, cuidar de su ejecución, organizar los servicios de inspección y estadística y favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de los obreros. Don Gumersindo de Azcárate, dirigió los primeros pasos del Instituto, y don José Marvá, que después ocupó ese puesto, hicieron que la gestión del Instituto se destacara por su gran imparcialidad, comprensión y ponderación, estando siempre en el justo medio de las legítimas aspiraciones obreras y de las razonables pretensiones patronales. El Instituto de Reformas Sociales, lazo de unión de un núcleo de especialistas entusiastas, reclutados en todos los sectores ideológicos y políticos, patronales y obreros, por una táctica de atracción discreta, fué un organismo de pacificación social, y por su labor y la de las Juntas de Reformas Sociales (principalmente las locales), evitaron muchos conflictos y resolvieron otros gravísimos, siempre en beneficio de la Patria. Ni el historial

brillante del Instituto de Reformas Sociales, ni el gran prestigio que desde muy pronto mereció y mantuvo siempre incólume, detuvieron al Poder Público, que en plena dictadura lo suprimió, refundiéndolo en el Ministerio de Trabajo, que se había creado en 1920.

El Instituto Nacional de Previsión, es una Institución autónoma, creada por el Estado para regir todos los servicios intervencionistas en materia de seguros sociales y difundir e inculcar la previsión popular. (1) Después de un largo período de preparación, de estudio, fué fundado por la ley de 27 de Febrero de 1908, con la cual se puso término a una situación anormal y desairada, pues España era una excepción en Europa. Solamente ella y Turquía estaban faltas de un régimen legal de previsión. El Instituto Nacional de Previsión realiza operaciones diversas, mutualidades escolares, seguro infantil, subsidio de maternidad, sobre todo, el seguro obrero obligatorio, con esas singularidades en su organización, que le colocan a la cabeza de los regímenes semejantes del mundo, auxiliándose para su gestión de las Cajas Colaboradoras (2) autónomas, de gran adaptación regional, pero unidas por el lazo técnico del reaseguro de una parte de las operaciones, siendo este carácter originalísimo de nuestro régimen legal de previsión. Norma básica de la organización de los seguros en España ha sido la de fundarlos en

---

(1) Jordana de Pozas. El Instituto Nacional de Previsión, su obra, orientaciones presentes en los seguros sociales.

(2) Entre ellas se destaca la Caja Colaboradora de Salamanca, Avila y Zamora, que, sobre todo, en inversiones sociales, ha realizado una labor singularísima, patriótica, cultural y social. El dinero de los trabajadores lo ha puesto la Caja en manos de los trabajadores, facilitándoles trabajo en la construcción de infinidad de escuelas, que ha levantado con sujeción a todas las exigencias técnicas y pedagógicas, en las obras de abastecimiento de aguas y en todas las diversas inversiones sociales que la caracterizan.

la técnica, en la ciencia actuarial, pero simplificando mucho el procedimiento. Estudios valiosísimos, propaganda intensa, una labor abnegada, se debe al puñado de hombres beneméritos que han dejado jirones de su vida en la conquista de España para la previsión social.

Finalmente, el Ministerio de Trabajo y Previsión, creado, como se ha dicho, por el señor Dato, en 8 de Mayo de 1920, ha sufrido hondas transformaciones y cambios de denominación, realizando una intensa labor en materia social.

A estos tres organismos se debe toda la legislación española, siendo las disposiciones más salientes las que después se acotarán.

La dictadura de Primo de Rivera, en su etapa intervencionista, abordó numerosas cuestiones sociales, siendo de notar tres principales: el Código de Trabajo, la Organización Corporativa Nacional y el Estatuto de formación profesional .

El Código de Trabajo viene a reunir en su articulado la ley de accidentes de trabajo de 1922, la de Tribunales industriales, la de Contrato de aprendizaje, con algunos principios referentes al contrato de trabajo. Como se ve, quedan fuera del mismo materias numerosas e interesantísimas, bien necesitadas de codificación.

La Organización Corporativa Nacional, establecida por Decreto-Ley de 26 de Noviembre de 1926, fué ampliada a la Agricultura en 1928, refundiéndose en 1929 las diversas disposiciones aclaratorias y complementarias de aquel Decreto.

La orientación y formación profesional se enfoca desde el Estatuto de enseñanza industrial de 21 de Octubre de 1924 y el Estatuto de formación profesional de 21 de Diciembre de 1928; es una de las obras más intere-

santes en materia social, puesto que afecta a la formación de la clase trabajadora mediante una orientación y selección profesional racionales y científicas.

Desde el 14 de Abril de 1931 que se instaló en España la segunda República, la legislación social se ha intensificado considerablemente, no sólo reformando lo existente, sino planteando y estudiando nuevos problemas, señalándose una orientación internacional destacada. Más adelante nos referimos a alguna de estas disposiciones, y aquí conviene citar la creación de una Sala social en el Tribunal Supremo, el establecimiento del seguro de paro, la reorganización de las cuestiones agrarias, el contrato de trabajo, las bolsas de trabajo, etc.

Pero en síntesis se puede decir que la legislación social española anterior a la Constitución vigente se ha desarrollado por vía ordinaria, formal y material, ofreciendo un carácter de intermitencia más o menos acentuado, según se hacía sentir la necesidad social, la gravedad del peligro o la comprensión gubernamental.

Las circunstancias que rodearon la instauración de la segunda República en España, la participación de los trabajadores en el movimiento que produjo el cambio de régimen, la densidad de la representación socialista en las Cortes Constituyentes y en el Gobierno, imponían llevar a la Constitución principios fundamentales de derecho social.

Pero con ser grande, en este respecto, la importancia de esos factores de carácter nacional y político, su general conocimiento hacen inútil todo comentario. Voy a fijarme en el precedente extranjero, destacando antes el impulso que la constitucionalización del derecho social



ha recibido de su internacionalización; la trayectoria de este fenómeno puede sintetizarse en lo siguiente:

La necesidad de una protección legal internacional del trabajo se ha sentido desde muy pronto. Al escocés Robert Owen cupo la gloria de plantearla parcialmente al dirigirse en 1818 a los soberanos reunidos en Aquisgran, invitándoles a una regulación internacional de la jornada. En 1838, Blanqui, profesor de la Sorbona, enfocaba el problema en toda su amplitud, y si bien estos intentos cayeron en el vacío, Daniel Legrand, en 1841, dirigía a la Cámara de los Pares, y luego a los gabinetes de Berlín, San Petersburgo, Turín y París, insistiendo en sus demandas anteriores incontestadas, consiguiendo formar opinión, de tal suerte que después no hubo congreso nacional o internacional, socialista, filantrópico o económico en el que no se tratara de la internacionalización del derecho social, propugnada con denuedo por los socialistas de la cátedra Bluntschli, Brater y luego por Wágner y Brentano. Los congresos obreros de Ginebra 1866, Lyon 1877, el de Lille en 1879, la Verein für Sozialpolitik de Francfort en 1872, la conferencia obrera de París en 1873, el Congreso internacional obrero de Roubaix de 1884, la conferencia internacional del trabajo en 1886, el congreso de los sindicatos obreros de Francia de Montlucon de 1887, el congreso socialista de París de 1889, recogen aspiraciones en este mismo sentido. Bismarck pretendió realizar reformas sociales de acuerdo con Austria, sin conseguirlo. Todos los esfuerzos apuntados tenían un vicio de origen. Les faltaba coordinación. Así lo comprendió Suiza y pretendió entrar en negociaciones con los principales Estados industriales a fin de poder llegar a establecer una legislación internacional acerca de las fábricas. Y aunque a estas negociaciones siguió el fracaso, la idea

lanzada fué conquistando adeptos, de suerte que con la presión de los católicos sociales y de los socialistas suizos se provocó una nueva conferencia de los gobiernos en 1889, celebrándose el 5 de Marzo de 1890, en Berna, la reunión internacional. Guillermo II, Emperador de Alemania, seguía con el mayor interés esta gestión de Suiza, y por razones que no son del caso, consiguió desplazar a esta potencia, haciendo suya la idea, que llevó a la práctica, reuniendo el 15 de Marzo de ese mismo año, en Berlín, a los representantes de varios Estados Europeos, y entre ellos, de España. No es posible recoger los éxitos que se van consiguiendo en orden a la internacionalización del Derecho Social en los congresos internacionales de Zurich y Bruselas de 1897 y Paris de 1900, siendo éste de gran importancia, y en el que se fundó la Asociación Internacional para la protección legal de los trabajadores, que a su vez creó la Oficina Internacional del Trabajo, cuya actuación sobre temas tan importantes como el trabajo nocturno de la mujer, tóxicos industriales, fósforo franco, el plomo y sus compuestos, trabajo a domicilio, seguros sociales, trabajo de niños, duración de jornada y tantos otros, que eran el nervio de las discusiones y acuerdos en las Conferencias diplomáticas de Berna 1906 y 1913 y base de convenciones, como la franco italiana de 15 de Abril de 1904, Bélgica y Luxemburgo, y Luxemburgo y Alemania de 1905, Francia y Bélgica, y Francia y Luxemburgo de 1906, Alemania y los Países Bajos de 1907, Francia y la Gran Bretaña de 1909, la Franco-suiza de 1913, la de España y la República de Liberia de 1914 y aun de las cláusulas de derecho social enquistadas en tratados de comercio, como el italo-suizo, el italo-alemán 1904, etc.

La internacionalización del Derecho Social, se iba

consiguiendo poco a poco, cuando ya empezaban a tomar cuerpo las amenazas y temores de la guerra europea. Al estallar el conflicto, las relaciones entre los Estados quedan rotas; pero comprendiendo éstos la trascendencia de la labor realizada por la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores, le prestaron su apoyo, y estimando que para rendir todo el fruto que merecían los esfuerzos de los especialistas que la integraban era necesario abandonar el procedimiento de la doble conferencia, técnica y diplomática, se planeó la reforma que había de cristalizar en el Tratado de Versalles de 28 de Julio de 1919. La gran guerra demostró la necesidad de atender las aspiraciones políticas y sociales de la clase popular, ya que sobre ella habían gravitado, más que sobre las otras, las penalidades de la lucha. Y si por esta razón se parlamentarizaron y democratizaron los diversos regímenes, la misma causa inspiró aquellas conocidas y trascendentales prescripciones del Pacto de la Sociedad de Naciones, creando "una organización permanente del trabajo, por la cual la legislación internacional obrera había entrado en una nueva fase de su historia, fase que podemos llamar legislativa por oposición a la fase diplomática, inaugurada por la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores en 1906. En adelante ya no será necesario para celebrar convenciones internacionales, poner en movimiento todo el complicado mecanismo de la diplomacia cuya lentitud descorazonaba aun a los partidarios más convencidos del mejoramiento de las condiciones de vida del obrero. Funciona un verdadero Parlamento internacional del trabajo, y tanto por los especialistas que le componen, como por su organización material, puede rendir los más grandes servicios a la causa de los trabajadores.



La Parte XIII del Tratado de Versalles, contiene la llamada Carta del Trabajo, que constituye una innovación sin precedentes en los anales del Derecho internacional y que previos ciertos considerandos creó la Oficina internacional del Trabajo, estableciendo en el artículo 427 del Tratado unas declaraciones de principio que son: "el trabajo no es una mercancía; derecho de asociación; salario conveniente; jornada de ocho horas; descanso semanal de un día que, en lo posible, habrá de ser en domingo; supresión del trabajo de los niños y protección del de los adolescentes; a trabajo igual, salario igual, sin distinción de sexo; trato económico equitativo a todos los trabajadores residentes en un país; servicio de inspección, en el que participen las mujeres y asegure la aplicación de las leyes de protección obrera."

La Oficina Internacional de Trabajo de Ginebra (tiene por antecedente oficial la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores a que nos hemos referido antes) es uno de los tres órganos que integran la Organización Internacional del Trabajo que funcionan con arreglo al Tratado de Versalles con doble finalidad claramente definida en primer lugar, establecer en todas partes un régimen realmente humano de trabajo estableciendo y aplicando, con las reservas que imponga la soberanía de cada Estado; una legislación internacional del trabajo, y además, realizar una función informativa del mundo económico moderno. No es posible entrar en la descripción de esta organización, ni de la estructura y funcionamiento de sus órganos. (1)

---

(1) Fabra Rivas. La organización internacional del Trabajo.

Ministerio de Trabajo y Previsión. Organización internacional permanente del trabajo.



Las potencias signatarias del Tratado de Versalles, preocupadas de que el rendimiento de la oficina permanente del Trabajo fuera el mayor y más rápido posible, reglamentaron en el Capítulo IV, Parte XIII, la primera sesión de la Conferencia que se celebraría en Washington en Octubre de 1919, en la que se consiguió fuera votada la jornada de ocho horas, a pesar de las dificultades que suponía para varios países como Japón, India, China, Persia, Siam, Rumania y Grecia. Los grandes temas del Derecho Social fueron abordados en la Conferencia de Washington, en la segunda, que se celebró en Génova en 1920, y en las demás, que todos los años después se han venido celebrando en Ginebra. El paro forzoso, el trabajo de mujeres y de niños, los trabajos insalubres con recomendaciones contra el saturnismo, los espores carbuncosos y fósforo blanco, el trabajo de los marinos y pescadores; la jornada en navegación interior; los accidentes de trabajo; el enrolamiento de marinos; el trabajo agrícola en sus diversos aspectos; la emigración; la inspección del trabajo; la utilización del ocio de los trabajadores; los seguros de enfermedad, vejez, etc.; los salarios mínimos..., todas estas cuestiones han sido objeto de estudios en las Conferencias aludidas.

Es natural, que, desde este centro y hogar del derecho social, al que prestan su valioso concurso hombres de ciencia, técnicos, especialistas, políticos, representantes obreros y patronos de todo el mundo, se irradien sugerencias y aspiraciones que cristalicen en derecho positivo por vía legal ordinaria o superlegal, según las circunstancias. Y de la misma manera que en el Tratado de Versalles vemos sustituidos los artículos que en documentos anteriores análogos se referían a las prerrogativas de las Potencias, por cláusulas precisas y concretas consagrando prerro-

gativas del trabajo, así también en las Constituciones de la post guerra se destaca la preocupación de las cuestiones sociales y al lado de las clásicas declaraciones de derechos figuran las relativas a los derechos del trabajo.

Tal ocurre con la Constitución alemana de 1919, que coloca al trabajo bajo la protección del Reich, que es quien tiene derecho exclusivo de legislar sobre el derecho obrero, seguro y protección de los obreros y empleados y bolsas de trabajo (art. 6-9.º) El Reich establece un derecho obrero uniforme (art. 157) y garantiza la libertad de coalición (art. 159) interviniendo en favor de una reglamentación internacional del trabajo que tienda a procurar a la clase obrera del mundo entero un mínimo general de derechos sociales (art. 162); y fija en diversos artículos prescripciones sobre seguros sociales, contratos colectivos, fijación de salarios y condiciones de trabajo, etc., etc.

Finlandia, en su Constitución de 17 de Julio de 1919, declara que el trabajo de los ciudadanos está especialmente colocado bajo la protección del Estado.

La organización de Estonia debe basarse en aquellos principios de justicia que tienen por objeto el procurar a los ciudadanos los medios de llevar la vida digna de un hombre por medio de leyes apropiadas destinadas a asegurarles tierras laborables, vivienda, a proteger la persona y el trabajo, a garantizarles la ayuda necesaria durante la juventud, la vejez, o en casos de incapacidad o de accidente de trabajo. (Constitución de 15 Junio 1920, párrafo 25).

Polonia, declara en su Constitución de 17 Marzo 1931 (artículo 102), que el trabajo, fuente principal de riqueza para la República, debe ser objeto de una solicitud especial del Estado. Todo ciudadano tiene derecho a la pro-

tección de su trabajo por el Estado, y en caso de huelga, enfermedad, accidente o invalidez, a los seguros sociales que serán instituídos por una ley especial.

Yugoeslavia (28 de Junio de 1921) garantiza el trabajo de mujeres y de niños, la jornada, la libertad sindical y los seguros sociales, colocando el trabajo bajo la protección del Estado (arts. 22 y 23).

La Constitución de Austria de 30 de Julio de 1925, incluye entre las materias sobre las que ha de legislar exclusivamente la Confederación (art. 10, pár. 11) el derecho obrero y protección de obreros y empleados, a excepción de las empresas agrícolas y forestales; seguros sociales y privados; Cámara de trabajo (obreros y empleados).

No hace falta referirse a la Constitución rusa ni a la italiana, porque bien conocidas son sus prescripciones en este sector.

La Constitución de Grecia (2 de Junio de 1927) coloca bajo la protección del Estado los trabajos intelectual y manual (art. 28), y Lituania (15 de Mayo de 1928) garantiza también el trabajo.

Por último, la Constitución de Danzig (Mayo 1922) protege el trabajo y garantiza las protecciones de asociación para su defensa y mejora, creando el Estado un sistema extenso de seguros con la colaboración preponderante de los asegurados (arts. 113-114).

El influjo ejercido en nuestras leyes sociales y en la reglamentación constitucional a que nos referimos por la internacionalización del Derecho Social, podría demostrarse fácilmente acudiendo a la cita concreta de numerosas disposiciones. Pero entiendo que basta reproducir el artículo 65 de la Constitución política vigente, que está concebido en los siguientes términos:

“Todos los convenios internacionales ratificados por España e inscritos en la Sociedad de las Naciones y que tengan carácter de ley internacional, se considerarán parte constitutiva de la legislación española, que habrá de acomodarse a lo que en ellos se disponga. Una vez ratificado un convenio internacional que afecte a la ordenación jurídica del Estado, el Gobierno presentará en plazo breve al Congreso de los Diputados los proyectos de ley necesarios para la ejecución de sus preceptos. No podrá dictarse ley alguna en contradicción con dichos convenios si no hubieran sido previamente denunciados conforme al procedimiento en ellos establecido. La iniciativa de la denuncia habrá de ser sancionada por las Cortes.”

Vamos a examinar los artículos de la Constitución española que concretamente se refieren al sector de derecho social que nos preocupa.

La declaración colocada en el artículo 1.º de nuestra Ley fundamental ofrece indudable interés jurídico político. Según el párrafo I del artículo 1.º, *España es una República democrática de trabajadores de toda clase que se organiza en un régimen de libertad y de justicia.*

No es mi propósito ofrecer, ni aun en síntesis, las incidencias a que dió lugar su discusión, durante la cual se abordaron problemas tan complejos como los de democracia, federalismo, etc. Me limito a consignar que se empleó la palabra España, en lugar de Nación Española, que se proponía, por entender que aquélla es un concepto más comprensivo, más total, más amplio y que incluso es más bello, “por ser rica en contenido nacional y en sentido jurídico, y eminentemente más comprensiva que Nación Española”, según decía el señor Gil Robles en una de sus afortunadas intervenciones.



Y dejando a un lado el por qué del verbo ser en relación con la palabra República, y después de hacer constar que el adjetivo "democrática" suscitó menos discusión, abriéndose paso fácilmente, a pesar del reparo de innecesaria que se le oponía, puesto que inmediatamente se afirma que "los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo", ha de reconocerse, como dice muy bien un comentarista de la Constitución, que el apelativo democrática "no resulta redundante, pues la Historia ha ofrecido ejemplos de Repúblicas nada democráticas" y, por otra parte, y esto ha de conectarse con lo que diré en seguida, República democrática es "la expresión de un régimen totalitario, que a nadie excluye ni a ninguna clase otorga preferencia." (1)

Para mí tiene más interés el otro carácter que a la República se asigna, por haber prosperado (con cierta dificultad) el voto particular del señor Valera, briosamente defendido por el señor Araquistáin: *República de trabajadores de toda clase*. No son de extrañar, ni el recelo con que se miró este calificativo de la República por su filiación socialista acusada incluso en la firma del voto particular por los cinco socialistas vocales de la Comisión, ni tampoco que llegara a aceptarse, dada la influencia que en las Cortes Constituyentes goza el partido socialista. El valor jurídico de esta declaración es doble. Por un lado República de trabajadores expresa una revalorización del trabajo (que se intensifica en el artículo 46) una exaltación del trabajador, tomada esta palabra en su más amplio sentido, y por otro, parece rechazar a priori toda interpretación que pretendiera hacer de la República española una república marxista o de clase. Así al menos se

---

(1) Pérez Serrano (N.) La Constitución Española.

desprende del discurso pronunciado por el señor Araquistáin, que defendió el voto particular del señor Valera, sacándolo a flote. "Con el significado que aquí damos a esta palabra y con el que tengo entendido que también va a darle la nueva legislación española, (1) trabajador es toda persona que desempeña una función material o espiritualmente necesaria a la Sociedad donde vive; trabajador es también el que ejerce una profesión predominantemente intelectual, el hombre de ciencia, el artista, el inventor, el técnico, el organizador de un sindicato o de una industria. Trabajadores son todos los que prestan un servicio social que la Sociedad necesita, desde el más humilde peón campesino hasta el director de un Banco, el militar o el astrónomo. En este amplio concepto del trabajador, yo, ateniéndome a su función social y dejando ahora a un lado la cuestión de reparto de beneficios, incluiría al propietario que trabaje su propiedad, al labrador que cultiva su tierra, al industrial, al comerciante que explota directamente su negocio. De este concepto yo excluiría al ocioso inveterado, al vago de oficio, al parásito social." Y más adelante concretaba, "no hemos pretendido, pues,

---

(1) Así sucedió, en efecto; en el artículo 6 de la interesante ley de 21 de Noviembre de 1931, relativa al Contrato de Trabajo, se establece que trabajadores son:

Los aprendices, reciban o no un salario, o paguen ellos al patrono algún suplemento, en cuanto no se derive otra relación de su contrato particular, conforme a la regulación especial del contrato de aprendizaje.

Los ocupados en servicios domésticos.

Los llamados obreros a domicilio.

Los obreros y operarios especializados o no en oficios, profesiones manuales o mecánicas, y los que ejerzan trabajos triviales ordinarios.

Los encargados de empresas, los contra maestres y los jefes de talleres.

Los empleados ocupados en comercios, bancos, oficinas, contabilidad y gestión.

Los llamados trabajadores intelectuales.

Cualesquiera otros semejantes.

llevar a la Constitución un principio puramente socialista, sino un postulado que ya pertenece a la civilización contemporánea, el postulado de que el trabajo sea una obligación social.”

Para obviar las dificultades y limar las aristas que por algunos se acusaban en la expresión *República de trabajadores* y matizar la amplitud que se quería dar a este concepto, por iniciativa del señor Alcalá Zamora, aceptada por la Comisión, se acordó adicionarle *de toda clase*, con la cual no solamente se neutralizaba el sentido algo peligroso República de trabajadores, sino que consagrando la supremacía y dignidad del trabajo sin los exclusivismos de la República de clase, se intensifica el carácter totalitario del régimen democrático, que no excluye ni aun a los no trabajadores aunque polarice una preponderancia en su favor acusando así más destacada diferencia respecto a la orientación de la Constitución política anterior de 1876.

Sin embargo, el mismo señor Araquistáin reconocía en un artículo publicado en “El Sol” en 22 de Septiembre, que la expresión entraña un matiz de clase, después de haberse votado, debido quizá a quienes veían en el trabajador un ciudadano de segunda clase social. Y el señor Pérez Serrano, (1) con gran penetración jurídica y serenidad en sus apreciaciones, se expresa con reserva acerca de la innovación “de trabajadores de toda clase”, al decir que “en realidad la afirmación es noble y el propósito a que responde no puede ser censurable; pero las interpretaciones subjetivas de expresiones ya consagradas corren grave riesgo de no prevalecer; y al modo como la declaración de voluntad en los negocios jurídicos privados tie-

---

(1) Obra citada.

ne un valor objetivo y usual, que prima sobre el peculiar y caprichoso que uno de los contratantes hubiera querido atribuirle, así también en el orden jurídico público valen las expresiones por lo que tradicionalmente significan, no por lo que hubiesen querido que dijeran los autores, poco afortunados, de la innovación.

Después de la afirmación de principio "España es una República democrática de trabajadores de toda clase", era obligado deducir consecuencias; y si el legislador ha sido parco en la deducción, sin embargo esculpe la principal en el artículo 46 de la Constitución: *El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes. La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico-jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores.*

Este artículo consta de dos párrafos, que contienen una declaración fundamental, el primero, y una enunciación programativa, el segundo.

La declaración de que *el trabajo es una obligación social y gozará de la protección de las leyes*, encaja perfectamente en una Constitución promulgada en las circunstancias de la presente y de una República de trabajado-



res. La primera parte, *el trabajo es una obligación social*, es la exaltación formal y revalorización del trabajo, acabando con las concepciones esclavistas y vilipendiosas del mismo. El trabajo no es ya una pena o una maldición; es una obligación social y, como decía el señor Valera, “en una democracia del siglo XX el trabajo y la ciudadanía son términos sinónimos y que pueden muy bien emplearse el uno por el otro.” Ahora bien ¿es simplemente una obligación social, o se le ha querido dar trascendencia jurídica? La Constitución se expresa con toda claridad, y aunque, quizá, tendiera a convertir en jurídico el deber que califica de social, es lo cierto que no se establece la contrapartida de la exigencia estatal para poder coaccionar a su cumplimiento. La Constitución se ha detenido en el camino para declararlo deber jurídico y quizá ha establecido el deber social como basamento en que se apoye toda la intervención del Estado en favor del trabajador, y aún más concretamente, del obrero.

Por lo demás, la declaración de que el trabajo es un deber social se encuentra en Constituciones tan dispares como la Rusa Soviética, en cuyo artículo 9 se lee que “la República socialista federativa soviética rusa declara el trabajo obligatorio para todos los ciudadanos de la República”, y la Carta de Trabajo de Italia, que representa la máxima oposición al comunismo y que es quizá la más supercapitalista de todas las leyes constitucionales de la post guerra, prescribe en el artículo 2.º que “el trabajo bajo todas sus formas—intelectual, técnica y manual, que se traduce en la organización o en la ejecución—es un deber social, es un título solamente salvaguardado por el Estado...”

La segunda parte del primer párrafo del artículo 46, dice: “...y gozará de la protección de las leyes.” No pa-

rece necesario insistir en que una cosa es el hecho de la protección legal *que gozará* el trabajo y otra la consagración superlegal, constitucional de la protección misma. En el primer sentido no es una novedad la declaración enérgica del artículo que glosamos, puesto que ya nuestra legislación ordinaria preconstitucional buscaba y conseguía esta protección en materia de seguros, conservación del puesto durante el servicio militar, ocupación de mutilados o accidentados, casas baratas, conciliación, etc. En el segundo, es una novedad en nuestra Historia del Derecho Constitucional, que coloca a la Constitución patria en el mismo rango de las principales Constituciones de la post guerra. (1)

¿A qué trabajadores afecta y qué trascendencia jurídica tiene la declaración de que *la República asegurará*

---

(1) Como curiosidad, puede notarse el precedente español que respecto a la protección del trabajo presenta el artículo 28 del anteproyecto de Constitución política elaborado en la época de la Dictadura y leído en la sesión de la Asamblea Nacional el 6 de Julio de 1929, dice así:

Todo español o extranjero podrán, dentro de las leyes, por sí mismo o en unión de los de su oficio, contratar libremente su trabajo.

No se entenderá que es libre el contrato y, por consiguiente, no tendrá validez, cuando en él se pacte a perpetuidad o se establezcan jornadas agotadoras, salarios usurarios o condiciones de trabajo nocivas para la salud.

La cesación en el trabajo por parte de patronos y de obreros será también libre; pero las leyes podrán declarar ilícita cuando se acuerde con carácter de generalidad para fines no económicos o tenga por objeto o por resultado privar a una o varias poblaciones de elementos vitales o paralizar funciones públicas o servicio de interés común.

El trabajo de los españoles gozará de la especial protección del Estado dentro y fuera de España.

El Estado proveerá, con el concurso de las clases interesadas, por el seguro o por otros medios, a la conservación de la salud y capacidad de trabajo del obrero manual o intelectual, y a las consecuencias económicas de la enfermedad, la vejez y los accidentes que procedan del riesgo profesional.

Asimismo, encaminará su acción tutelar a facilitar a los obreros, mediante su trabajo productivo, el mínimo del necesario sustento, y a la constitución de patrimonios familiares para la clase media y la del trabajo manual.

*a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna?*

En cuanto a la cuestión primera, si bien el legislador dice "a todo trabajador", y a pesar de la amplitud con que se habla en el párrafo 1.º de este artículo 46, es lo cierto que toda la especificación que sigue se refiere fundamentalmente a una sola clase de trabajadores, los manuales o proletarios (prescindiendo de la justeza del término) los obreros. Y que éste era el pensamiento de los redactores de la Constitución, lo demuestra el hecho de emplear dos veces la palabra obrero en el texto que comentamos. Ahora se comprende la reserva que se hacía al tratar del artículo 1.º de nuestra Constitución.

Por lo demás, no se puede presumir que el legislador quisiera crear a favor del obrero un derecho frente al Estado, análogo en su alcance y trascendencia jurídica a los demás que la misma Constitución establece y garantiza (1) ni que el Estado contrae por ello obligación específica y concreta respecto al particular que no reúna las condiciones necesarias de una existencia digna. Parece más bien, por su conteso, un esquema de la labor legislativa a desarrollar para proteger al obrero. Y prescindiendo de formular reparos a la enumeración contenida en el artículo que motiva estas apostillas y de acotar precedentes fáciles de registrar, tanto en el derecho científico (pues quizá la sugerencia hay que buscarla en el Proyecto Constitucional contenido en la Reforma Constitucional del maestro don Adolfo Posada, tan interesante como todos sus trabajos) como en ciertos puntos del derecho extranjero (Constituciones de Polonia y de Lituania) insisto en que,

---

(1) F. Ayala. *El Derecho Social en la Constitución de la República Española.*

según hace observar el señor Pérez Serrano, el tono "general del artículo es el de un vasto y generoso programa de política social que recoge todos los aspectos importantes de la protección del obrero"; sin que el compromiso contraído por el Estado traspase los límites de objetivos a estudiar y conseguir dentro de su resistencia económica y en la medida en cuanto al número, oportunidad, preferencia y orientación que el juego de múltiples factores y circunstancias de la vida política aconsejen y permitan, siempre, claro es, dentro del marco constitucional.

La legislación social española anterior a la Constitución de la República, ha enfocado la mayor parte de estas cuestiones, y así tenemos el seguro de vejez estudiado en sus aspectos de obligatoriedad, amplitud, cuantía de pensiones, procedimiento técnico-administrativo para la aplicación del retiro obrero obligatorio, recargo sobre herencias, seguro voluntario de vejez, etc., tratadas en numerosas disposiciones, entre las que se destacan los Decretos de 1919, 1921, 1922 y Orden de 1929.

El seguro de invalidez, regulado en 1908, 1921 y 1922. El de Maternidad, en el Decreto de 22 de Marzo de 1929 con su Reglamento de 1930.

El Código de Trabajo de 23 de Agosto de 1926.

La enseñanza técnica y orientación profesional, accidentes de trabajo, jornada, descanso, trabajo de mujeres y de niños, Tribunales tutelares de menores, Casas baratas y económicas, huelgas, conciliación y arbitraje, organización corporativa, Tribunales industriales, Inspección del trabajo y tantas otras materias, fueron cuidadosamente estudiadas y reglamentadas en disposiciones interesantísimas y numerosas.

Desde 14 de Abril de 1931 en que se implantó la República en España, la legislación social se ha incremen-



tado considerablemente con disposiciones numerosísimas, entre las que se destacan las siguientes:

Ley de 21 de Noviembre de 1931, sobre contrato de trabajo; Decreto convertido en Ley, sobre accidentes de trabajo en la agricultura, 12 de Junio de 1931, con su reglamento y Orden para la constitución de Mutualidades para la aplicación de la ley; Decreto de 1.º de Julio de 1931 sobre jornada de trabajo; ley de 27 de Noviembre de 1931 sobre colocación obrera y el Reglamento verdaderamente interesante de 12 de Agosto de 1932; la organización y funcionamiento del Instituto de reeducación profesional, Decretos de 18 de Mayo y 19 de Septiembre de 1931; Seguro de paro, Decreto de 25 de Mayo de 1931, con el Reglamento de 30 de Septiembre del mismo año; la jornada de trabajo en la agricultura, en el citado Decreto de 1.º de Julio de 1931; organización de las Delegaciones regionales de Trabajo; la ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931; Ley de Asociaciones profesionales, etc., etc. Como se ve, el Gobierno de la República va desarrollando su programa en el orden social en lo que a la protección del obrero en general se refiere.

Finalmente, la Constitución del Derecho Social se extiende al sector agrario. El artículo 47 de nuestra Constitución dispone que: *La República protegerá al campesino, y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdida de las cosechas, cooperativas de producción y consumo, Cajas de Previsión, Escuelas prácticas de agricultura y granjas de experimentación agropecuaria, obras para riego y vías rurales de comunicación.—La República protegerá en términos equivalentes a los pescadores.*

El legislador, en este artículo, se ha preocupado, no del obrero agrícola, que queda amparado en las prescripciones del artículo 46, sino del modesto labrador, propietario y obrero a la vez. También aquí el legislador, después de una fórmula general, establece finalidades concretas a su labor. No hemos de analizar el contenido de este artículo; bien está llevar estos temas a la Constitución, aunque la forma en que se ha hecho ofrezca puntos vulnerables desde diversos aspectos.

También en esta cuestión la legislación pre-constitucional había tratado del crédito agrícola, de las escuelas prácticas de agricultura, etc., etc. Pero sobre todo de la institución tan genuinamente española y castellana de los Pósitos agrícolas. (1)

Pero, indudablemente, el Gobierno de la República ha impulsado el derecho social agrario en forma discutible en las disposiciones sobre revisión de rentas de fincas rústicas, sobre arrendamiento de fincas rústicas y mediante la Reforma Agraria, que cuando se escriben estos renglones se discute en el Parlamento.

El temor de agotar vuestra paciencia, me impide tratar de los peligros que amenazan al Derecho Social y que principalmente radican en sus sacerdotes. Si el Derecho Social deja de ser justo, si sus sacerdotes, al estructurarlo y aplicarlo no se inspiran en los principios de moralidad y de justicia, si se quiere hacer un derecho clasista y la pasión, el odio de clase, o el interés bastardo de proselitismo ocupan el lugar del amor y de la cordialidad, de la comprensión y, si es necesario, del sacrificio, la eficacia y

(1) Mancoos Escribano (T.) El Pósito de Cuatro Sexmos de la Tierra. García Isidro (M.) Historia de los Pósitos.



el prestigio del Derecho Social, periclitán. Porque entonces, bajo las apariencias augustas del Derecho, se encubre la inicua sistematización de la injusticia, y la Humanidad se venga de las injusticias deshaciéndolas como obstáculos que dificultan su bienestar y progreso. Recordad la conocida frase de Bossuet: "La Humanidad marcha y Dios la guía; el que quiera oponerse a su paso, será aplastado por ella."

HE DICHO

X641049329

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA



6403412744